

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/00333-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0084-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. LUIS HOMERO SALINAS LUNA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintitrés de Septiembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/00333-17, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", ubicada en [REDACTED] y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/00333-17**, de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil diecisiete, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/00333-17, de fecha dos de Febrero del año dos mil diecisiete, a la empresa denominada "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", ubicada en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", ubicado en [REDACTED] toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

TERCERO.- Que en fecha doce de Diciembre del año dos mil diecisiete, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho con vino, así como adjunta documentación en carácter de probanza y solicita prorroga.

CUARTO.- Que en fecha dieciséis de Febrero del año dos mil dieciocho, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho con vino, así como adjunta documentación en carácter de probanza

QUINTO.- Con fecha veintiuno de Noviembre del año dos mil diecisiete, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0215-17** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/00333-17, mismo que le fue legalmente notificado el día veintitrés de Noviembre de dos mil diecisiete, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá de acreditar esta autoridad que realiza a través de **ductos o chimeneas** de descarga de emisiones contaminantes generadas en los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SOLDADURA PROCESO DE LIJADO Y REBABEO, de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga **un término no mayor de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones contaminantes denominadas "Partículas Sólidas Totales" (PST) a través de laboratorio acreditado ante la EMA, y



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Aprobado por la PROFEPA, para los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SAN BLAS, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO y que se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.A. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, NOM-043-SENARBAT-1993. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

SEXTO.- Una vez visto el escrito presentado ante esta autoridad en fecha doce de Diciembre del año dos mil diecisiete, esta autoridad emitió el oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0043-18** de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil dieciocho, mismo que fue legalmente notificado en fecha uno de Febrero del año dos mil dieciocho mediante el cual se le otorga al C. [REDACTED] una prórroga de **15-quince días hábiles** para efecto de dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento.

SEPTIMO.- Que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a su derecho convino, así como adjunta documentación en carácter de probanza.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de Julio del año dos mil diecinueve se solicitó a la Subdelegación de Inspección Industrial una Opinión Técnica con Oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0172-19**, por medio de la cual se informe respecto a la documentación presentada, mediante la cual el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., pretendía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

NOVENO.- En fecha doce de Agosto del año dos mil diecinueve Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal realizó **Opinión Técnica con Oficio No. PFPA/25.2/01/2019** en donde menciona el incumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa denominada CROMO INDUSTRIA MONTERREY L, S.A. DE C.V.

DECIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el Resultado Quinto de la presente Resolución, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADO "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", esta Autoridad emitió en fecha dieciséis de Septiembre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0068-19**, el cual fue legalmente notificado en fecha catorce de Agosto del año dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a lo siguiente:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo



establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XXI; 6 y 7, III fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 3 fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Asimismo, se le hace saber al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0033-17 de fecha dos de Febrero del año dos mil diecisiete, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

- 1.- No acreditó ante esta autoridad que se han instalados ductos o chimeneas de descarga de emisiones contaminantes generadas en los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO.
- 2.- No acreditó ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones contaminantes denominadas "Partículas Solidas Totales"(PST) a través de laboratorio acreditado ante la EMA y Aprobado por la PROFEPA, para los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SAN BLAS, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO.
- 3.- No acreditó ante esta autoridad que realiza la medición y evaluación de emisiones contaminantes generadas en aquellos equipos de proceso donde se generen emisiones contaminantes.

I R R E G U L A R I D A D 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., no acreditó ante esta autoridad que cuenta ductos o chimeneas de descarga de emisiones contaminantes generadas en los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO, toda vez que al momento de la visita de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0033-17, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, los inspectores actuantes constataron que dentro de sus instalaciones, en específico donde se lleva a cabo los procesos de pulido de torno, soldadura, proceso de lijado y rebabeo, no cuenta con ductos o chimeneas para canalizar las emisiones generadas.

En relación a lo anterior esta Autoridad Ambiental tuvo a bien dictar el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0215-17, de fecha veintuno de Noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "1.- Deberá de acreditar esta autoridad que realiza a través de ductos o chimeneas de descarga de emisiones contaminantes generadas en los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO, de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo del Reglamento de la Ley



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga **un término no mayor de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

Derivado del Acuerdo de Emplazamiento señalado en el párrafo anterior, en fecha dieciséis de Febrero del año dos mil dieciocho el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., presentó escrito ante esta Procuraduría Federal en donde hace llegar pruebas y realiza manifestaciones, anexando al mismo lo siguiente:

- **Documental Privada:** Consistente en copia simple de Constancia de Recepción con número de Bitácora 19/CN-0216/01/18 de fecha treinta de Enero de 2018.
- **Documental Privada:** Consistente en copia simple del Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas, el cual contiene Datos Generales del Proyecto, Promovente y Responsable del Estudio Justificativo, Descripción de la Actividad Proyectada.

En virtud de las pruebas presentadas por el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal, solicito Opinión Técnica a la Subdelegación de Inspección Industrial de la misma institución, mediante **oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0172-19**, de fecha veintitrés de Julio del año dos mil diecinueve.

Por lo anterior y derivado de la solicitud de opinión técnica con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0172-19, de fecha veintitrés de Julio del año dos mil diecinueve, la Subdelegación de Inspección Industrial emitió el oficio **Nº PFFPA/25.2/101/2019** de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, mediante el cual señala con respecto a la irregularidad que nos ocupa lo siguiente:

"CONCLUYENDOSE que no subsanando la medida de canalizar mediante ductos y chimeneas...en área de pulido en torno, soldadura, proceso de lijado y rebabeo." (sic)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que durante la visita de inspección **No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0033-17**, se constató por parte de los inspectores actuantes constataron al momento de realizar recorrido por la empresa denominada CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., que en las áreas donde se realiza el pulido en torno, soldadura, proceso de lijado y rebabeo, no se cuenta con ductos o chimeneas para canalizar las emisiones contaminantes a la atmósfera, ahora bien, tomando en consideración que el Representante Legal de la empresa denominada CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., presentó en fecha dieciséis de Febrero del año dos mil dieciocho, la constancia de recepción de fecha treinta de Enero del año dos mil dieciocho, la cual describe como tramite "Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas", así mismo mediante el mismo escrito presento copia simple de su Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas", de los cuales al realizar el análisis de las mismas documentales se desprende que dicho estudio fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mas no se encuentra evidencia de que el mismo estudio haya sido aprobado por dicha secretaría, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD NUMERAL 1.**

I R R E G U L A R I D A D 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", No acreditó ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones contaminantes denominadas "Partículas Sólidas Totales"(PST) a través de laboratorio acreditado ante la EMA y Aprobado por la PROFEPA, para los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SAN BLAS, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0215-17, de fecha veintuno de Noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"2.-** Deberá de acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones contaminantes denominadas "Partículas Sólidas Totales" (PST) a través de laboratorio acreditado ante la EMA y Aprobado por la PROFEPA, para los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SAN BLAS, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO y que se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.A. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, NOM-043-SENERBAT-1993. Para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

Derivado del Acuerdo de Emplazamiento señalado en el párrafo anterior, en fecha dieciséis de Febrero del año dos mil dieciocho el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA



CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., presentó escrito ante esta Procuraduría Federal en donde hace llegar pruebas y realiza manifestaciones, anexando al mismo lo siguiente:

- **Documental Privada:** Consistente en el informe de resultados elaborado para CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., por Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., en fecha trece de Febrero del año 2018.

En virtud de las pruebas presentadas por el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal, solicito Opinión Técnica a la Subdelegación de Inspección Industrial de la misma institución, mediante oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0172-19, de fecha veintitrés de Julio del año dos mil diecinueve.

Por lo anterior y derivado de la solicitud de opinión técnica con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0172-19, de fecha veintitrés de Julio del año dos mil diecinueve, la Subdelegación de Inspección Industrial emitió el oficio N° PFPA/25.2/101/2019 de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, mediante el cual señala con respecto a la irregularidad que nos ocupa lo siguiente:

"...no se exhiben evaluaciones de PST del proceso denominado "pulidor de tornos; san Blas; soldadura; proceso de lijado y rebabe, como establece la medida 2 de emplazamiento y 3 por lo que no cumple con las medidas." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que durante la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0033-17, no fueron presentadas las evaluaciones para las áreas donde se realiza el pulido en torno, soldadura, proceso de lijado y rebabeo, ahora bien tomando en consideración que el Representante Legal de la empresa denominada CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., presento en fecha dieciséis de Febrero del año dos mil dieciocho, presento el informe de resultados elaborado para CROMO INDUSTRIAL MONTERREY; S.A. DE C.V., por Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., el cual fue realizado en fecha trece de Febrero del año 2018, mismo que fue analizado mediante la opinión técnica No. oficio N° PFPA/25.2/101/2019 de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, se concluye que el informe de resultados antes mencionado se desprende que no se cuenta con evaluación de emisiones contaminantes denominadas "Partículas *Sólidas* Totales"(PST) a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobado por la PROFEPA, para los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SAN BLAS, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD NUMERAL 2.**

I R R E G U L A R I D A D 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", No acreditó ante esta autoridad que realiza la medición y evaluación de emisiones contaminantes generadas en aquellos equipos donde se generan emisiones contaminantes.

En virtud de lo anterior, en fecha dieciséis de Febrero del año dos mil dieciocho el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., presentó escrito ante esta Procuraduría Federal en donde hace llegar pruebas y realiza manifestaciones, anexando al mismo lo siguiente:

- **Documental Privada:** Consistente en el informe de resultados elaborado para CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., por Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., en fecha trece de Febrero del año 2018.

En virtud de las pruebas presentadas por el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal, solicito Opinión Técnica a la Subdelegación de Inspección Industrial de la misma institución, mediante oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0172-19, de fecha veintitrés de Julio del año dos mil diecinueve.

Por lo anterior y derivado de la solicitud de opinión técnica con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0172-19, de fecha veintitrés de Julio del año dos mil diecinueve, la Subdelegación de Inspección Industrial emitió el oficio N° PFPA/25.2/101/2019 de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, mediante el cual señala con respecto a la irregularidad que nos ocupa lo siguiente:

"...no se exhiben evaluaciones de PST del proceso denominado "pulidor de tornos; san Blas; soldadura; proceso de lijado y rebabe, como establece la medida 2 de emplazamiento y 3 por lo que no cumple con las medidas." (Sic.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que durante la visita de inspección No. **PFFPA/25.2/2C.27.1/0033-17**, no fueron presentadas las mediciones de emisiones para los equipos generadores de emisiones dentro de su empresa, ahora bien tomando en consideración que el Representante Legal de la empresa denominada CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., presentó el informe de resultados elaborado para CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., por Profesionalismo Ecológico, S.A. de C.V., el cual fue realizado, para analizar los parámetros de PTS (Partículas suspendidas), cromo (Cr), SO₃ + HSO (Trióxido de azufre + neblinas de ácido sulfúrico) y los métodos de muestreo utilizados durante el monitoreo fueron NMX-AA-099-1993-SCFI, determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo Pitot, NMX-AA-054-1978, determinación del contenido de humedad en los gases que fluyen por un ducto, NMX-AA-010-2001-SCFI, determinación de la emisión de material particulado contenido en los gases que fluyen por un conducto, NMX-AA-056-1980-SCFI, determinación de bióxido de azufre, trióxido de azufre y neblinas de ácido sulfúrico los gases que fluyen por un conducto y EPA Método 29/2000, determinación de emisiones de metales en fuentes estacionarias, del cual al analizarse mediante la opinión técnica No. oficio N° PFFPA/25.2/101/2019 de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, se concluye que el informe de resultados antes mencionado se desprende que no se cuenta con mediciones de emisiones contaminantes denominadas "Partículas **Sólidas** Totales"(PST) a través de laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobado por la PROFEPA, para los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SAN BLAS, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD NUMERAL 3.**

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDADES 1, 2 y 3 NO FUE SUBSANA NI DESVIRTÚA**, lo anterior se tiene que la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**" contraviene lo establecido en los artículos 17 fracción IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y con la Norma Mexicana NOM-043-1993-SCFI.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**", las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposiciones de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. Las mediciones y el monitoreo de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes de manera periódica conservando las condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica se tiene que la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**", aún y cuando se le previno de dicha situación mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0215-17 en su punto QUINTO, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0033-17.





Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0033-17 de fecha dos de Febrero de dos mil diecisiete, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **APLICACIÓN DE CROMO DURO Y RECTIFICACION GENERAL**, que cuenta con un total de **70** empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **3900 m²**. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**", son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**", y por lo tanto **no** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, ya que de las actividades que realiza se desprende que se encontraba en pleno conocimiento de sus obligaciones, tal es el caso que la empresa ya contaba con Licencia Ambiental única en la cual se señalan las condicionantes a cumplir.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si genero un beneficio económico a la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**", toda vez que no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones que por sus mismas obligaciones se encuentra sujeto, esto al no instalar los ductos y chimeneas correspondientes, mismos que representan costo y no realizo las evaluaciones y las mediciones de sus emisiones, estudios que representan costo para su realización.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**" la siguiente sanción:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que se han instalado ductos o chimeneas de descarga de emisiones contaminantes generadas en los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 40,893.16 (Cuarenta mil ochocientos noventa y tres pesos 16/100 M.N.) equivalente a 484 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigentes; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y Ecológico y la Protección al Ambiente





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

con la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones contaminantes denominadas "Partículas Sólidas Totales" (PST) a través de laboratorio acreditado ante la EMA y Aprobado por la PROFEPA, para los siguientes procesos: PULIDO EN TORNO, SAN BLAS, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que realiza la medición y evaluación de emisiones contaminantes generadas en aquellos equipos donde se generen emisiones contaminantes, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 26/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En virtud de lo anteriormente esgrimido esta autoridad determina imponerle a la empresa denominada "**CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**" la siguiente sanción:

Una multa total de \$ 100,036.16. (Cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.) equivalente a 1184 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización





previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y con la Norma Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

VI.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fraccionamiento XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas** necesarias, siendo estas:

- 1.-** Deberá de acreditar esta autoridad que realiza a través de **ductos o chimeneas** de descarga de emisiones contaminantes generadas en los siguientes procesos: **PULIDO EN TORNO, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO**, de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga **un término no mayor de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución
- 2.-** Deberá de acreditar ante esta autoridad que realiza la evaluación de emisiones contaminantes denominadas "Partículas Sólidas Totales" (PST) a través de laboratorio acreditado ante la EMA y Aprobado por la PROFEPA, para los siguientes procesos: **PULIDO EN TORNO, SAN BLAS, SOLDADURA, PROCESO DE LIJADO Y REBABEO** y que se realizaron por **laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.A. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, NOM-043SEENARBAT-1993**. Para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución
- 3.-** Deberá de acreditar ante esta autoridad que realiza la medición y evaluación de emisiones contaminantes generadas en aquellos equipos donde se generan emisiones contaminantes de conformidad con los artículos 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, NOM-043SEENARBAT-1993, Para lo cual se otorga **un término no mayor a 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **"CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."** la siguiente sanción:

Una multa total \$ 100,036.16 (Cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.) equivalente a 1184 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 17 fracción IV, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y con la Norma Mexicana Norma Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

T E R C E R O.- Se ordena al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."**, que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

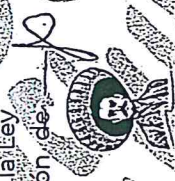
Q U I N T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo aurora.anzures@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V."**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de





contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; Investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

**O C T A V O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
"CROMO INDUSTRIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.", COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma el C. Lic. **José Aaron Mendoza Ramirez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/593/19.

JAMR/PJOL/lmsg/abfg
EXPEDIENTE ADMITIVO # 27.1/0033-17
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

